

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014)

**DEMANDANTE:** CLAUDIO TRASLAVIÑA ARDILA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA  
**RADICACIÓN:** 50-01-23-33-000-2014-00049-00  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

Los demandantes en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra el Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana, a fin de que se declare administrativamente responsabilidad a la demandada, por las lesiones sufridas por el señor CLAUDIO SEVERO TRASLAVIÑA en el bombardeo que tuvo lugar en Vista Hermosa en noviembre 13 de 2011 y se condene al pago de los perjuicios reclamados.

Al verificar los requisitos de la demanda, se advierte que los accionantes omitieron estimar razonadamente la cuantía<sup>1</sup>, sin embargo es posible establecer esta exigencia con los valores señalados en las pretensiones de la demanda, verificándose del capítulo denominado RECAPITULACIÓN (folio 9) que el perjuicio material reclamado asciende a las siguientes sumas:

*“Así las cosas, para la DEMANDANTE, la indemnización por perjuicios materiales es así:*

<i>Lucro cesante pasado o consolidado</i>	<i>\$98.869.740</i>
<i>Lucro cesante futuro</i>	<i>\$888.787.207”</i>

<sup>1</sup> Numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)*

En aplicación de esta disposición la cuantía se establece de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, excluyendo los perjuicios morales, a menos que, sean los únicos reclamados y aquéllos perjuicios que no se hayan causado al momento de instaurar el medio de control.

Como en el presente caso se reclama por perjuicio material un lucro cesante pasado y futuro, a efectos de determinar la cuantía se debe tomar únicamente el valor consolidado al momento de instaurar la acción, el cual fue fijado por los accionantes en la suma de \$98.869.740; cuantía que no supera los 500 S.M.L.M.V., e implica que la competencia este adscrita a los Jueces Administrativos en primera instancia de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

/.../

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: Remitir por competencia** las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO –

**SEGUNDO:** Déjense las constancias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado